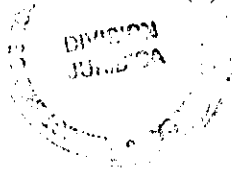


MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARIA DE PESCA
LANGOSTINO AMARILLO III-IV (O)



ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS DE
CAPTURA POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA
LANGOSTINO AMARILLO, LETRA
O) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY
19.713.

SANTIAGO, 21 DIC 2005

Decreto Exento N° 1581

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) N° 339 de 21 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 377 de 1995 y N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1561 de de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones N° 2014 de 2001 y N° 4058 de 2005, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra o) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2014 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

Que mediante Resolución N° 4058 de 2005, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

Que el Decreto Exento N° 1561 de 2005, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

DECRETO:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, individualizada en la letra o) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2006, son los siguientes:

| Armador | Abr-Jun | Jul-Sep | Oct-Dic | Total |
|---|---------|---------|---------|---------|
| AGUAFRIA S.A. PESQ. | 276,944 | 166,223 | 110,722 | 553,889 |
| AMANCAY LTDA. PESQ. | 51,656 | 31,004 | 20,652 | 103,312 |
| BAYCIC BAYCIC MARIA | 27,879 | 16,733 | 11,146 | 55,758 |
| BRACPESCA S.A. | 402,436 | 241,543 | 160,893 | 804,872 |
| INVERSIONES Y ALIMENTOS INTERMARK LTDA. | 87,109 | 52,283 | 34,826 | 174,218 |
| ISLADAMAS S.A. PESQ. | 50,993 | 30,606 | 20,387 | 101,986 |
| MOROZIN BAYCIC MARIA ANA | 6,932 | 4,160 | 2,771 | 13,863 |
| MOROZIN YURECIC MARIO | 3,111 | 1,867 | 1,244 | 6,222 |
| PACIFICO SUR S.A. PESQ. | 0,201 | 0,121 | 0,080 | 0,402 |
| PESCA MARINA LTDA. SOC. | 22,405 | 13,448 | 8,958 | 44,811 |
| QUINTERO S.A. PESQ. | 33,154 | 19,899 | 13,255 | 66,308 |
| SUNRISE S.A. PESQ. | 25,178 | 15,112 | 10,066 | 50,356 |

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos periodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1561 de 2005, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7º dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.


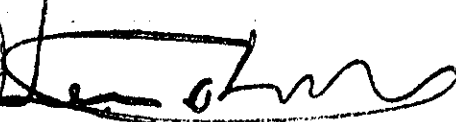
Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía (S)

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,



Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca